



RESULTANDO

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

La negativa de proporcionarme el medicamento adecuado, correcto y suficiente para mi tratamiento contra mi enfermedad, siendo que tengo derechos correspondientes a mi afiliación a ese instituto, ya que soy pensionado”.

Lo que se estimó contrario a los artículos 1º, 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión y trámite de la demanda. En acuerdo de once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato (juzgado auxiliado), órgano jurisdiccional al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo, la registró con el consecutivo **926/2024**; la admitió a trámite; solicitó el informe justificado; dio intervención al Agente del Ministerio Público Federal adscrito; y señaló fecha y hora para verificar la audiencia constitucional, la cual se celebró a las **diez horas del diecisiete de marzo de dos mil veintiséis**, conforme al acta respectiva.

Tramitado el juicio de amparo, mediante oficio **24893/2026** de dos de julio del presente año, firmado por la titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato, se puso a disposición de este Juzgado Federal –entre otros– el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto **926/2024** de su índice, que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Órgano de Administración Judicial (SISE), en términos de los Acuerdos Generales 51/2009 y 52/2009 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, para efecto del dictado de la resolución correspondiente, juicio de amparo que le correspondió conocer a este Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, el que ordenó la formación del cuaderno auxiliar **344/2026**; y,

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, con jurisdicción en toda la República, es competente para resolver el presente juicio de protección de derechos fundamentales, en términos de los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37 de la Ley de Amparo; 46 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en relación con el punto PRIMERO del diverso acuerdo número 51/2009, del mismo órgano colegiado, relativo a la creación del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos



jurisdiccionales que lo integran; punto PRIMERO del Acuerdo General 52/2009 del mencionado órgano, relativo al inicio de funciones de este Juzgado Federal con jurisdicción en toda la República; el oficio **SECC/STCC/546/2026** de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, firmado por la titular de la Secretaría Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial, respecto al auxilio que debe prestar este órgano judicial al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato, en el dictado de ochenta y dos sentencias en los meses de julio y agosto de esta anualidad; en atención a que los actos reclamados tienen ejecución material dentro del ámbito de competencia del órgano de control de la constitucionalidad al que este Juzgado Federal está auxiliando.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio de que el juez constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente,

ambiar su
e dicte en
a del acto
ulo 74, fra

demanda
parte que
e Zona co
Seguro S

- suministr
lutide" que

atribuido
uto Mexica
de haber
e la presen
medicamen
acto recla
falta de a

eza se
 como prue
 rmidad co
 onal de Pro
 ente a la
 o desvirtu
 hubiera re



De ahí que se estime que la promoción del presente sumario es oportuna, con apoyo en el criterio de rubro: ***“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”***.¹

El titular de la Dirección del Hospital General de Zona del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Irapuato, Guanajuato, considera que respecto de la omisión reclamada se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, dado que realizó la entrega del medicamento reclamado por el quejoso.

A fin de justificarlo se cita el contenido de la fracción XXI del numeral 61 de la Ley de Amparo, que establece:

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado:

5

$[\dots]''$.

Sobre el tema, el Máximo Tribunal del País ha sostenido que los efectos de un acto reclamado cesan cuando la autoridad responsable lo deroga o lo revoca y esto da lugar a una situación idéntica a la que existía antes del nacimiento del acto que se impugna; o también, cuando la autoridad, sin revocarlo o dejarlo insubsistente, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y restituye a la parte quejosa en el goce del derecho violado.

De esa forma, la improcedencia de mérito está orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio, que es el obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Amparo, es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce del derecho vulnerado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y, cuando sea de carácter negativo, el de obligar a la responsable a que actúe en el sentido de respetar la prerrogativa de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que aquélla exija.

Sin embargo, también existen criterios donde se ha establecido que cuando se reclama una violación al derecho a la salud, previsto en el artículo 4°, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la omisión de que se brinde un tratamiento médico, y con motivo del juicio de amparo respectivo se concede la suspensión de plano y luego la definitiva, para que la autoridad responsable cumpla con su obligación de otorgar el servicio médico requerido, no puede considerarse en la sentencia que ya no existe violación que reparar, por la sola circunstancia de que ya se esté otorgando dicho tratamiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al considerar que no debe perderse de vista que los efectos de esta medida sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por lo que no tiene un efecto definitivo, pues el sobreseimiento dejaría sin efectos la suspensión concedida en el juicio de amparo, con el riesgo de que al no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión, se deja a la discrecionalidad de la autoridad el continuar o no brindando el servicio médico solicitado.

De ahí que, si en el caso particular no se justificó, con prueba fehaciente que el medicamento denominado “Semaglutide”, que le fue recetado al quejoso para tratar su padecimiento de diabetes mellitus tipo dos, se proporcionó previo a la promoción del juicio de amparo, es por lo cual no se puede considerar debidamente cumplida esa prestación de salud. Máxime cuando de las constancias remitidas por la autoridad responsable -previamente valoradas- se aprecia la entrega recepción de dicho medicamento específico fueron realizadas con posterioridad y en cumplimiento de la suspensión de plano.

Entonces, como se dijo, no corresponde sobreseer en el presente juicio de amparo por cesación de efectos, al correrse el riesgo de que los efectos de dicha medida no se mantengan en el tiempo, por ser una medida cautelar no definitiva; de ahí que se desvirtúe el planteamiento de improcedencia realizado por la autoridad responsable.

Lo anterior, con sustento en el criterio del Pleno del
Decimocuarto Circuito, de rubro y texto:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA PRESTACIONAL CONTINUADA QUE GARANTICEN, ENTRE OTROS, EL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA. SINO QUE, DE NO ADVERTIR DIVERSA CAUSA DE

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera diferente recursos de revisión derivados de juicios de amparo indirecto en los que se impugnaron actos omisivos de naturaleza prestacional relacionados con la protección al derecho a la vida, a la salud o a la integridad personal, en los que se concedió la suspensión de plano para que cesaran los efectos de dicha inactividad y las autoridades responsables en estricto cumplimiento realizaran diversas actuaciones, pues mientras uno de los Tribunales Colegiados confirmó la improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos, pues estimó viable que con motivo de las actuaciones realizadas por la autoridad responsable cesaron los efectos del acto reclamado, ya que de su análisis consideró que con ellas los efectos del acto reclamado quedaron destruidos de manera absoluta, completa e incondicional; mientras que el otro, revocó y concedió el amparo, pues descartó que dichas actuaciones derivadas del cumplimiento de la concesión de la suspensión de plano fueran suficientes para sobreseer o negar el amparo, bajo el argumento toral de que los efectos de la suspensión sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por no tener el carácter de definitivos.

Criterio jurídico: Este Pleno del Decimocuarto Circuito determina que respecto de actos de naturaleza prestacional continuada relacionados, entre otros, con el derecho a la salud, a la vida o a la integridad personal, no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos cuando la autoridad responsable, en cumplimiento a la suspensión otorgada, dicta la medida que le fue ordenada, cuya omisión es materia del acto reclamado, ya que dichas actuaciones se realizaron en mero cumplimiento a dicha medida, por lo que no puede asumirse que se hayan destruido de manera total e incondicionada los efectos del acto reclamado y, sobre todo, que se haya restituido de forma plena al quejoso en el goce de sus derechos violados, sino que requieren necesariamente de un pronunciamiento de fondo que se realice en la sentencia, en la cual el juzgador deberá analizar pormenorizadamente todas las pruebas que obren en el sumario, a fin de determinar, conforme a las particularidades del caso concreto, sobre los derechos fundamentales cuya violación se alega y, en su caso, reparar en definitiva la violación alegada.

Justificación: La suspensión del acto reclamado es una figura accesoria al juicio constitucional, que por su propia naturaleza existe y surte efectos hasta tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo. Por su parte, para que se actualice la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversos criterios jurisprudenciales que no basta que la autoridad responsable lo derogue, revoque o, en su caso, realice la actuación cuya omisión o negativa se reclamó, sino que es necesario, además, que sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, esto es, que de manera definitiva y total el justiciable goce del derecho vulnerado, como si se hubiese otorgado el amparo. Conforme a las citadas premisas, es dable concluir que cuando con motivo de la suspensión concedida en un juicio de amparo promovido contra actos



consistentes en omisiones de naturaleza prestacional continuada, relacionadas, entre otros, con el derecho a la salud, a la vida o a la integridad personal, la autoridad responsable realice actuaciones reparatorias del derecho que se aduce violado, no puede sobrevenir dicho supuesto de improcedencia, pues los efectos que se hubieran otorgado con motivo de la suspensión concedida son provisionales y no definitivos, pues esto, sólo puede hacerse en la sentencia que así lo resuelva. De ahí, que lo determinante para no considerar actualizada la causal de improcedencia por cesación de efectos en esos casos, no radica propiamente en la restitución del derecho violado, sino en que aquella restitución no tiene efectos definitivos, pues éstos son exclusivos de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el juicio, lo que conlleva que no pueda considerarse que los efectos hayan sido nulificados de manera total y definitiva, menos que se haya restituido de forma plena al quejoso en el goce de sus derechos, como lo determinó la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 2a./J. 59/99. De no entenderse de esa manera, el sobreseimiento por cesación de efectos que se decreta con base en el otorgamiento de tal prestación por la autoridad responsable en cumplimiento de la suspensión decretada, dejaría sin efectos la referida medida transitoria concedida en el juicio de amparo, con el riesgo de que al no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión, quede a la discrecionalidad de la autoridad el continuar otorgando la prestación asistencial conferida en cumplimiento a la medida suspensiva. Máxime que al constituir el acto reclamado una omisión pública que repercute en el goce de derechos fundamentales de particular trascendencia, como lo son el derecho a la protección de la salud, a la vida o a la integridad personal, ello implica que el análisis de los actos reclamados y las pruebas aportadas por las partes, deba hacerse en un pronunciamiento de fondo en la sentencia que al efecto se dicte, pues sólo ahí se podrán establecer los parámetros del derecho a la tutela judicial y el análisis del derecho que se aduzca violado, porque la improcedencia del juicio de amparo no debe sustentarse en una medida transitoria y que no garantice ininterrupciones o violaciones sucesivas al derecho que se estima violado”.²

Al no hacerse valer diversa causal de improcedencia ni este Juzgador Federal apreciar que se actualice alguna de ellas, se procede al estudio del fondo del asunto.

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación. De la lectura integral del escrito de demanda se aprecia que la parte quejosa aduce el concepto de violación fundamental siguiente:

- Se vulnera su derecho humano establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que toda persona tiene derecho a la protección de la

² Jurisprudencia PC.XIV. J/1 K (11a.) del Pleno del Decimocuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 15, julio de 2022, tomo III, página 2936, con número de registro 2024909.



atención de la salud y los servicios relacionados con ella, para alcanzar el más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, en congruencia con los instrumentos internacionales firmados por México sobre este derecho.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis aislada de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”***³

II. Contexto fáctico

El quejoso reclama la omisión de proteger su derecho a la salud, aduciendo que las autoridades responsables han omitido prever, gestionar y garantizar de manera presente y futura el abasto, suministro y entrega del medicamento denominado “Semaglutide” que le fue prescrito para tratar su padecimiento de ***** . A fin de justificarlo allegó diversos medios de convicción entre los cuales destaca el siguiente:

- Las recetas médicas con folios ***** y
 ***** , ambas de siete de junio de dos mil veinticuatro,
 expedidas por el médico del área de medicina interna con cédula
 profesional ***** , adscrito al Hospital General de Zona con
 Medicina Familiar Dos del Instituto Mexicano del Seguro Social,
 con sede en Irapuato, Guanajuato, a nombre del quejoso ****
 **** **** ***** , con padecimiento de *****
 **** ** y número de seguridad social ***** , con

³ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, página 457 y con número de registro 169316.

ayuno por
Hospital C
o Mexican

las doc
ica y pres

- ...n padecim
...utide” de J
...o por treint

- Seguro So
del queic

- *** ***, CO
cuatro hora
ica y pres



Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Irapuato, Guanajuato, a nombre del quejoso **** *, con número de seguridad social *, con prescripción de “Semaglutide” de 3 mg, para tomar una tableta vía oral en ayuno por treinta días, especificando que, de no haber, se continuara con Sitagliptina de 100 mg cada veinticuatro horas.

- La nota de atención médica de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, expedida por la médico de la unidad de medicina familiar cuarenta y cinco, con cédula profesional *****, del Centro de Atención Integral del Derechohabiente con Diabetes Mellitus del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Irapuato, Guanajuato, a nombre del quejoso **** * * * *, ***** *****, con número de seguridad social ***** y padecimiento de ***** * * * * *, con prescripción de “Semaglutide” de 3 mg GLP-1 con treinta tabletas cada veinticuatro horas, por haber sido previamente autorizada por medicina interna del Hospital General de Zona con Medicina Familiar Dos para su entrega mensual.

- Las recetas con firma de entrega recepción con folios ***** , ***** y ***** , de cuatro de agosto, uno de septiembre, tres de octubre y cuatro de noviembre, todas de dos mil veinticinco, expedidas por la médico de la unidad de medicina familiar cuarenta y cinco, con cédula profesional ***** , del Centro de Atención Integral del Derechohabiente con Diabetes Mellitus del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Irapuato, Guanajuato, a nombre del quejoso **** ***** , con padecimiento de diabetes mellitus tipo dos y número de seguridad social ***** , con prescripción de “Semaglutide” de 3 mg GLP-1 de origen adn recombinante, respectivamente, para tomar una tableta vía oral en ayuno por treinta días.

III. Estudio del fondo

Es **fundado** el concepto de violación donde el quejoso afirma que la autoridad fue omisa en proporcionarle el medicamento indicado para tratar su padecimiento médico, y que ello fue susceptible de poner en riesgo su integridad física y su vida, ya que tiene derecho a que éste se le brinde de forma oportuna, permanente y constante.

Es así, porque de la nota médica de siete de junio de dos mil veinticuatro, se observa que el quejoso fue atendido por personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Guanajuato, del cual es derechohabiente en su carácter de pensionado, donde se le prescribió el tratamiento farmacológico consistente en prescripción de "Semaglutide" de 3 mg y de 7 mg, respectivamente, para tomar una tableta vía oral en ayuno por treinta días, de conformidad con las recetas *** ***** y *** ***** , de esa misma data.

Sin que pasen desapercibidas las diversas notas de atención médica y las diversas capturas de pantalla y constancias de entrega de medicamento remitidas por el titular de la Dirección del Hospital General de Zona con Medicina Familiar Dos del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Irapuato, de las cuales se observa que se le ha brindado atención médica al quejoso, y que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, le fue entregado al quejoso un envase de tabletas de “Semaglutide” de 3mg GLP-1 recombinante, pues dicha entrega se verificó con posterioridad a la promoción del juicio de amparo y en cumplimiento a la suspensión de plano concedida por el juzgado auxiliado.

Por lo tanto, no es una documental apta para proceder a negar el amparo -o decretar su sobreseimiento por cesación de efectos- al reclamarse específicamente la omisión de proporcionar el medicamento mencionado en el periodo comprendido de junio a



inicios de septiembre de dos mil veinticuatro, sin que la institución de salud pública responsable allegara constancia idónea para desvirtuar dicha cuestión, y en el entendido que no basta con que se justificara que le fue prescrito.

Ello, tomando en cuenta que respecto al derecho a la salud y a la obligación estatal de suministrar medicamentos de forma periódica, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 82/2022, sostuvo que en la doctrina universal el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) ha señalado que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos y, por ende, todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible que les permita vivir dignamente.

En consecuencia, se insiste, la simple entrega de una dosis de un medicamento no impide el estudio de fondo, pues se debe

es continu
a sola dos
ar se estir
dad respo

que, como
a el trata
constante,
tratar una

desvirtuar
ar en cue
mera Sala
que cuanc
los pacie
e forma op
encuentra
nos. Lo c
lud, así co

ar importa
 xito del
 mplimiento
 s casos en
 minante pa
 l criterio de
 Nación, c
ASISTEN
TES USU
EL SISTE



SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE".⁴

Además, de acuerdo con los postulados derivados del artículo 4º Constitucional, la protección de la salud está garantizada por el Estado como derecho humano irrestricto; y conforme al artículo 2º, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado Mexicano debe adoptar las medidas especialmente económicas y técnicas para lograr, progresivamente, garantizar y proteger el derecho a la salud, hasta el máximo de los recursos de que disponga.

En el entendido, que ante enfermedades que implican el suministro de medicamentos de forma periódica, existe un deber de diligencia por parte del Estado que deberá potencializarse con un carácter reforzado, pues de ello dependen la vida, la integridad y la seguridad de las personas, pues el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Este tipo de deberes comprometen a las autoridades del Estado a ajustar el aparato institucional, legal, administrativo y financiero para evitar vulneraciones a los derechos de las personas. Así, para salvaguardar el derecho humano a la salud previsto en el artículo 4° constitucional, es de importancia garantizar el más alto nivel en las pretensiones relacionadas con el disfrute de ese derecho a partir de una serie de estándares jurídicos, así como de la realización progresiva de ese derecho, entre los que destaca el deber concreto y constante de avanzar hacia su plena realización.

⁴ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 84, marzo de 2021, tomo II, página 1225, con número de registro digital 2022890.

En el particular, el quejoso aduce padecer de ***** y de las constancias remitidas como prueba se corrobora ese diagnóstico, así como que cuenta con una evolución desde dos mil dieciséis, y que al menos desde junio de dos mil veinticuatro, le fue prescrito el fármaco denominado “*Semaglutide*” de 3 mg para tratarse; sin embargo, no se aprecia que se le hubiera proporcionado de manera oportuna, por lo cual no puede sostenerse que ha concluido su etapa terapéutica, mucho menos la fase recuperatoria, por ello, es insoslayable que la autoridad responsable haga entrega del medicamento requerido de la manera prescrita, puesto de lo contrario se arribaría a una mala práctica médica.

⁵ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 30, octubre de 2023, tomo II, página 1815 y número de registro 2027440.



recetado al quejoso por el médico de dicha institución a fin de cuidar su salud, y por el contrario, se puede corroborar su entrega extemporánea en cumplimiento a la suspensión de plano.

Sin que pase desapercibido que en la nota médica se hizo alusión a la continuación con el diverso denominado *Sitagliptina de 100 mg*, en caso de no contar con “*Semaglutide*” de 3mg y de 7mg, sin embargo, de las diversas notas médicas se observa que le fue autorizado y se le ha proporcionado al quejoso el primero de los mencionados, de ahí que se deba considerar como el tratamiento adecuado para su padecimiento de salud.

En las relatadas consideraciones y al resultar fundado el concepto de violación hecho valer por el quejoso, se **concede** el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que las autoridades responsables:

- Lo restituyan inmediatamente en su derecho humano a la salud vulnerado al quejoso, para lo cual deberán otorgarle de manera **oportuna y continua** los medicamentos necesarios para atender su padecimiento, en específico la “Semaglutide” de 3 mg GLP-1 de origen adn recombinante; y;
- De ser necesario, realizar inmediatamente y de forma diligente las gestiones administrativas necesarias y suficientes para garantizar que reciba -de la autoridad de salud correspondiente- el tratamiento médico que le sea prescrito de manera actual y futura.

Dichos efectos atienden a lo previsto en los artículos 1° y 4° constitucionales, en relación con los diversos 4°, 5° y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se establece el principio de progresividad y el deber de prevención de violación a derechos humanos, con la finalidad de evitar la repetición

Esto es, que una vez que un nivel de protección en el ejercicio de un derecho humano se ha incorporado en el ordenamiento con un alcance determinado, es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar este contenido; lo que en el caso de las personas juzgadoras se da a través de los efectos de sus sentencias.

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*”⁶

RESOLVE

***** , respecto de la omisión reclamada de la
Dirección del Hospital General de Zona con Medicina Familiar Dos del
Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Irapuato; en los

20



términos y para los efectos precisados en el **último** considerando de esta sentencia.

Háganse las anotaciones pertinentes; incorpórese esta sentencia en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, a fin de que obre en el expediente electrónico; en su oportunidad y por la vía pertinente, infórmese al Juzgado Auxiliado esta circunstancia para los efectos legales procedentes; y archívese el expediente auxiliar **344/2026** del índice de este Juzgado de Distrito, como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma **Eliseo Diego Gutiérrez Soto**, Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, hasta hoy **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis**, por así permitirlo las labores del juzgado, ante **Celina Bernal Nava**, Secretaria que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165478349_1126000042066863002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CELINA BERNAL NAVA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.55	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/08/26 20:33:59 - 31/08/26 14:33:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	df 88 52 01 0d 25 32 76 8a eb e1 fb 0d 64 97 a6 db 6f 4c f5 b9 f1 2c 6c 47 39 d8 0a 7f 0b db f7 9c a1 cc ba 49 bc 10 03 9c ca 54 b8 97 31 cc f9 60 1b f0 30 6d c9 e7 75 98 3e 93 f3 d5 7f 44 bf 7d d4 c8 86 e5 5c 5a f0 b0 75 db 1e f4 95 6e 67 4d 82 a2 63 a2 79 e6 37 89 66 21 72 fb f2 74 01 fa 12 f4 d5 8c d4 7f c0 44 c6 c9 77 fb 20 ab e6 3a 2a 15 85 4b f8 d3 29 39 b0 91 db 6a c5 d9 b8 6f d6 c0 2b 54 e6 aa 9a 44 cf 14 01 1f 11 90 26 b2 b0 1d 38 2a 38 85 64 75 5b f2 5d 6a b5 ec 86 30 9c 1e 58 1a 9f bf 28 cd b0 dc 63 24 4b f3 8b fc f2 36 45 e5 74 29 4c 96 61 b0 a7 d5 2c 4a 13 ff 44 27 a2 48 5f a5 c6 2b 49 b4 16 7a a3 28 4a f3 83 31 3f 2a 3c d1 3e 09 c3 7a 33 e1 4e aa 66 97 08 90 70 4c 97 0b e1 6c f8 3d ac 46 97 52 00 66 20 96 69 9e 42 a8 d6 56 cc 0d 8f cc 2e 86 69 bb 61 d4 d3 37 43 f9 b2 2b 02 3d f5 ba b0 62 15 8b 71 de 02 44 76 7e 5c ae 5d 8f 8c 23 09 ce b3 78 3f 44 4f 85 08 e9 6f 56 2c b1 c8 ad 96 d3 a9 8b cf 67 17 50 f7 c8 34 0a 7b 1c 6e 14 fc 73 33 fe 53 68 b7 1d a2 ff 0a 8d c5 51 ee 81 43 f2 29 27 77 0f 42 21 a8 a2 b2 c0 7b e2 6f d7 cc c7 c5 be 73 4d a8 4b 97 a5 2c 59 06 22 14 9a 3c 42 f4 1f 36 e2 b0 a0 a3 4b e2 e6 59 3a 0e e7 97 5c b0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/08/26 20:33:59 - 31/08/26 14:33:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.55			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/08/26 20:34:00 - 31/08/26 14:34:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199133014			
Datos estampillados:	7zdTXQ6ClvqXkUr0nGmsNKmovkl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ELISEO DIEGO GUTIERREZ SOTO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.ee	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/08/26 23:57:05 - 31/08/26 17:57:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 6f 31 a1 32 fc 10 ae 0a ca 08 c8 15 ed f9 7b f9 42 47 3c 03 59 08 f9 fb 9e 99 de 77 31 f5 0c 55 f2 8a ee 86 6e 2a f7 53 ba 10 c8 b2 f6 55 af 79 83 1e 9c aa 3a f7 c1 e9 c2 bc 99 a3 d3 40 33 0f 34 34 81 a3 4d 5a ad e5 f7 2d e0 9b 57 88 97 8a 29 42 c1 21 fd b2 f6 17 02 19 ad 69 79 9c 19 45 e8 7e 93 54 44 23 6c 0e 1b dc a5 1a c6 28 a6 2d 29 9a da e2 a4 93 d3 ee d8 d0 dd bc 5d eb b6 5a f0 64 2f 6a 89 f6 f6 ef 5f 8a 2e b2 dd cb 20 60 46 f3 35 db cc e3 08 a2 c9 b1 40 eb 62 0c 62 e6 2d 97 e1 b1 bd 47 c6 78 72 09 56 aa 62 07 34 28 7d c6 96 8f 88 6a 96 40 cb bc ed 56 d1 3a 6f 1b 7e 16 e0 e6 3a 1c 7d 9c 9f 07 84 22 bc e1 3d 05 39 22 f1 49 43 ac 07 cf 90 07 f5 13 90 86 de 2f 83 6a ff 62 c3 c1 fa da 24 78 0e dd 11 f1 1b 72 87 9a cb c6 67 6f c1 be 08 b4 9b c5 e7 61 4f 1b eb a9 1a d9 e2 91 69 28 92 14 3b 68 e4 f1 ca b9 b8 eb 70 fe 56 56 35 65 96 39 b5 02 72 df 30 5b d0 c3 ae e5 b2 e4 c7 b5 0d 2e a8 84 a9 14 b9 b8 52 df 00 77 8b 80 ad 12 1b dd 8f c9 0e 64 e1 f7 4c 6c 74 19 dd 74 59 0f 01 a3 ad 9d 30 e1 68 aa 25 a6 b8 b8 9e e0 9c 40 9d e9 02 ab d5 b7 20 c2 96 14 7f 9d 94 b9 d1 e8 2c be 75 0a 7a b5 94 76 f6 3d ae a6 ec 2e dc a7 9f ed 95 30 21 e2 29			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/08/26 23:57:05 - 31/08/26 17:57:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.ee			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/08/26 23:57:06 - 31/08/26 17:57:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199340838			
Datos estampillados:	6daLdc8nPMIrr8SZW9Us+0eITZU=			

El siete de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada María Angélica Díaz Araiza, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.